

✠

**Dn. IGNACIO DE LA JUSTICIA**  
**CORONEL DE LOS REALES EJERCITOS DE**  
*su Magestad, Governador Militar, y Politico de esta Ciudad de Manresa y su Corregimiento, Subdelegado de la Intendencia, Juez conservador, y Subdelegado de las Fabricas de Poluora, y Salitres por el Ministro, y Subdelegado por la Real Junta General de Comercio, y Moneda del Reyno en los asuntos pertenecientes à esta Ciudad y su Corregimiento, Subdelegado de los Positos, &c.*

**E**L Señor Don Manuel Antonio de Santisteban Secretario de Camara del Supremo Consejo en fecha 7. Abril de 1800 me dice lo siguiente.

Por los repetidos recursos que desde la publicacion de la Real Cédula de 17 de Julio de 1799 se han hecho à S. M., al Consejo, y al Señor Governador à nombre de diferentes Cuerpos eclesiasticos y seculares, y por otros muchos particulares, se ha visto con dolor el abuso que ha tenido en su práctica y execucion aquella providencia general dirigida al comun beneficio, y que bien observada hubiera sin duda alguna producido los saludables efectos que se propuso S. M. para suplir la falta de numerario originada de la interceptacion del comercio y navegacion que ocasiona la guerra, consolidando al propio tiempo el crédito de los Vales Reales.

No era ciertamente de esperar que estando este papel moneda tan asegurado con los vinculos y obli-

gaciones mas solemnes , y con las hipotecas generales y particulares consistentes en los arbitrios creados con el preciso destino de invertir sus productos en el pago de réditos anuales y amortizacion del capital , de que hablan con tanta repeticion todas las Cédulas expedidas en el asunto , hubiera causado tan lastimosos efectos el reprobado manejo de algunas personas que sin otro miramiento que el de aumentar sus intereses particulares , y con grave perjuicio de su honor y conciencia , han conseguido desacreditar este papel moneda en términos de hacerlo correr en la opinion pública por la mitad ó menos de su valor ; negandose á hacer las reducciones con el beneficio legal del 6. por 100 , que con la calidad de por ahora autoriza uno de los capitulos de la Cédula , pues ó no han hecho algunas teniendo guardado el numerario , ó si las han hecho ha sido con un quebranto sumamente excesivo , y por medio de convenciones privadas difíciles de averiguar.

De aqui ha resultado hacer rápidos progresos el agiotage y aumentarse diariamente el número de individuos que imitando tan pernicioso exemplo aspiran á enriquecerse por medio de estas torpes grangerías , y lo que es mas queriendo hallar en la santidad de la ley , cuyo espíritu desprecian , el apoyo seguro á sus torcidas intenciones , viniendo por tan reprehensible conducta á dexar burlados los saludables fines y objeto del Gobierno , y á convertir en ruina del Estado y de las clases mas distinguidas de los vasallos , lo que se habia considerado como remedio á la publica necesidad.

Las Caxas de Reduccion , que ofrecian un pronto recurso á los precisos cambios ó reducciones de  
Vales

Vales para todos aquellos que careciesen de numerario en los pagos, compras y otras negociaciones menores en que no puede tener cabimiento el papel moneda, ocurriendo al propio tiempo à contener la codicia, dissipar los infundados rezelos esparcidos en la opinion comun, y restablecer el crédito de los Vales, ni han podido juntar hasta aqui los fondos de su dotacion, no obstante el mucho tiempo que desde la publicacion de la Real Cedula ha transcurrido, ni seria de esperar llegase el deseado momento de quedar establecidas y corrientes, si antes que se repitan las providencias oportunas y eficaces à conseguir el fin no se remueven los obstaculos é impedimentos con que cohonestan los accionistas pudientes la imposibilidad de entregar sus quotas por falta de moneda efectiva que no llega à sus manos, quedandose en la de los arrendadores de sus frutos y rentas en contravencion del literal contexto de sus obligaciones escrituradas, sin arbitrio en los dueños ò propietarios para obligarles al cumplimiento de lo ofrecido, ni hallar abrigo sus instancias en las Justicias y Tribunales, por no contravenir à los capitulos 2., 4. y 5. de la Cedula à que se acogen, queriendo sirvan de escudo à sus injustas ideas.

Aunque tan reprobadas operaciones son un convencimiento perentorio de los esfuerzos del interes privado, se han notado otras todavia mas reprehensibles que ofenden el decoro, y trastornan hasta los principios del derecho natural. Tales han sido los muchos contratos y obligaciones que despues de publicada la Cedula se han otorgado ofreciendo expresa y repetidamente hacer los pagos en moneda metálica con todas aquellas seguridades que el genio mas desconfiado

do podia aperecer hasta conseguir y obtener lo que era objeto de la negociacion , y una vez conseguido olvidar inhonestamente las promesas subrogando el papel à la moneda con el quebranto del 6. por 100 , sin reparar , que si semejantes convenciones eran contra la Cédula , no podia el mismo que la quebrantaba hacer válido un acto prohibido , ni reportar lucro de su contravencion , al mismo tiempo que la otra parte menos culpada recibia por entero el daño : resultando por precisa consecuencia de tan delincente conducta, no solo la falta de buena fe y el indecente quebrantamiento de una promesa repetida , sino el trastorno absoluto de los principios de sana moral , que deben servir de basa en los contratos y convenciones de toda sociedad bien arreglada.

Todos estos desordenes los representó el Consejo à S. M. en consulta de 21 de Marzo pròximo , proponiendo los remedios que consideraba necesarios para atajar unos males de tanta transcendencia , tomando ocasion de cierto recurso de los muchos que sobre este asunto se hicieron al Consejo , y en el que con mas particularidad se hacian ver los perjuicios que ocasionaba la indiscreta aplicacion y abuso notorio de la Real Cédula ; y S. M. , cuya delicada conciencia mira con horror todo lo que pueda ceder en ofensa de las leyes y de las buenas costumbres , oyò benignamente lo que se le proponia , y por su Real resolucion publicada en 26 del mismo se ha servido conformar con el parecer del Consejo , mandando entre otras cosas: Que en todos los contratos de arrendamiento , compras , ventas , y qualesquiera otras obligaciones pendientes , anteriores ó posteriores à la Real Cédula

de 17 de Julio de 1799, cuyos pagos aunque vencidos estuviesen por satisfacer, se observe religiosamente lo capitulado y convenido por las partes; haciendo el de los vencidos no pagados, y el de los que en adelante se vencieren, en la especie de moneda que se hubiese ofrecido; y que esta misma regla gobierne en los contratos que se celebren en lo sucesivo; executandose otro tanto con las letras de cambio que tuvieren su aceptacion corriente.

Que en los ajustes y convenciones verbales de qualquiera especie que sean, y que por ser asuntos del trato comun y diario no llegan à reducirse à escrito, expresen los compradores con sencillez y buena fe la clase de moneda en que han de entregar el precio, para que con este conocimiento puedan embeber los vendedores la diferencia entre la moneda corriente y el papel amonedado.

Que si por falta de pago de los deudores fuere necesario proceder judicialmente contra sus bienes, y no hubiese otros que Vales Reales, se reduzcan de cuenta de los mismos.

Y que todos los que por encargos ó comisiones particulares ó de Real Hacienda recauden contribuciones ó caudales en que no tengan propiedad, hagan precisamente la entrega à su dueño en las mismas especies que lo recibieron, sin que ni estos ni aquellos puedan escudarse con el tenor de los capitulos citados de la Real Cédula, ni otros que traten del asunto, los quales sobre no deber comprehenderles segun el espíritu y presupuestos con que se extendieron, quiere S. M. à mayor abundamiento queden desde hoy en adelante en suspension, y sin producir efecto alguno que derogue estas declaraciones; todo por ahora,

ra , y hasta que establecidas y consolidadas las Casas de Reduccion de un modo sólido y permanente segun se necesita para que la Real Cédula reciba su perfeccion y complemento , otra cosa se sirva determinar S. M.

Lo participo á V. S. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca , y que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su partido : y del recibo me dara V. S. aviso para hacerlo presente en él.

Cuya Real Orden comunico á las Justicias de mi Corregimiento para su mas exacto cumplimiento á quanto se manda.

Manresa 16 Abril de 1800

Don Ignacio de la Justicia.

**C**ON otra del mismo Señor en fecha 31 Marzo del mismo año me dice lo que sigue.

Con fecha 29. de este mes se ha servido S. M. dirigir al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo el Real Decreto siguiente.

“Habiendo llegado la noticia que tanto deseaba mi corazón de haberse servido la divina Providencia declarar su eterna voluntad, y elegir por Sumo Pontífice de la Iglesia al Cardenal Gregorio Bernabé Châramonti, que ha tomado el nombre de Pio VII, no quiero diferir el dar este consuelo à mis amados vasallos; y en su consecuencia mando que en acción de gracias se cante el *Te Deum* en todas las Iglesias de mis dominios, y que desde mañana se pongan luminarias publicas por tres dias, vistiendose en ellos la Corte de gala, como prueba de la alegría y regocijo que debe sentir todo buen Catolico. He nombrado ademas un Ministro plenipotenciario y Enviado extraordinario cerca del Santo Padre, para que al paso que le felicite, presentándole el testimonio de mi satisfacción, trate con Su Santidad los grandes objetos que exigen en estas circunstancias una seria y detenida meditación para asegurar la buena armonía y concierto que debe reynar entre las dos Cortes; y entre tanto con arreglo à lo que mandè en mi Decreto de 5. de Setiembre del año ultimo, quando supe el fallecimiento del ultimo Papa nuestro Santo Padre Pio VI, quiero que vuelva el orden y régimen de los asuntos eclesiasticos al mismo pie en que se hallaban antes de la referida muerte. = Tendráse entendido en mi Consejo y Càmara, y expediràn las Ordenes y Decretos convenientes à su cumplimiento. = Aranjuez à 29. de Marzo

Marzo de 1800. = Al Gobernador de mi Consejo y  
Camara.“

Publicado el antecedente Real Decreto en el  
Consejo pleno extraordinario celebrado al efecto el re-  
ferido dia 30, ha acordado su cumplimiento, y que  
se comuniqué à V. S. como lo executo de su orden  
para su inteligencia y execucion en la parte que le  
toca, y que al mismo fin lo circule à las Justicias  
de los pueblos de su distrito; dándome aviso del re-  
cibo de esta para noticia del Consejo.

Cuya Real Orden comunico à las Justicias de  
mi Corregimiento para su mas exacto cumplimiento à  
quanto se manda.

Manresa 16 Abril de 1800

Importan las 2 oias 12 cuartos

Don Teodoro de la Justicia